



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1629-2017

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SUMILLA: El inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil, ha establecido como uno de los supuestos de inexistencia de responsabilidad, el ejercicio regular de un derecho, considerado como un acto no antijurídico, más precisamente, un hecho dañoso justificado. Como consecuencia de esto el sujeto que actúa dentro de los parámetros del derecho que ostenta, aun cuando cause un daño, no responde civilmente.

Lima, tres de mayo de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil seiscientos veintinueve - dos mil diecisiete y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Ernesto Flores Vílchez** (folios 415), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete (folios 404), expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la resolución número doce, de fecha trece de agosto de dos mil catorce (folios 256), que declaró fundada en parte la demanda, fijando la indemnización por daño moral en la suma de quince mil soles (S/ 15,000.00) más intereses, costas y costos.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante la resolución de fecha once de julio de dos mil diecisiete (folios 32 del cuadernillo de casación), ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 6 del artículo 50; e, inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil;** señala que se ha afectado la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1629-2017

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, derechos que están implícitos en el recurso de apelación, y tal afectación se presenta cuando el juzgador emite una resolución sin pronunciarse con lo propuesto como debate en la apelación, es decir, en la sentencia de vista debió pronunciarse al respecto, que el daño moral fue evidentemente causado por las publicaciones periodísticas, entonces si el daño moral fue causado por dichas publicaciones, debió también establecer el nexo de causalidad y el factor de atribución, para responsabilizar al recurrente del daño moral; sin embargo, lejos de establecer el nexo de causalidad y el factor de atribución respecto al daño moral conforme lo señala en el sétimo considerando de la sentencia de vista, contradictoriamente en el décimo considerando de la recurrida, señala que es irrelevante determinar si fue el propio demandado el que impuso la difusión de las noticias, entonces cómo se puede determinar la responsabilidad del recurrente si ni siquiera se ha establecido el nexo de causalidad y el factor de atribución a los cuales la sala superior estaba obligada a determinar por mandato de la resolución casatoria; y, **b) Infracción normativa de carácter material del inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil**; señala el recurrente que actuó en ejercicio regular del derecho al denunciar los actos que consideró como ilícitos y no se ha podido determinar que se haya interpuesto una denuncia falsa a sabiendas de ello, entonces si la víctima de un delito que percibe la agresión y el hecho típico procede a formular la denuncia respectiva, tal actuación en estricto representa el ejercicio regular de un derecho.

III. ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas reseñadas en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso:

3.1. Segundo Heriberto Montenegro Villegas interpone la presente demanda (folios 71) de indemnización por daños y perjuicios, derivados de una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1629-2017

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

responsabilidad extracontractual, por denuncia calumniosa al haberle causado daño moral, derivado de los conceptos siguientes: daño psíquico cien mil soles (S/ 100,000.00); daño al honor trescientos mil soles (S/ 300,000.00) y cien mil soles (S/ 100,000.00) por daño a la vida en relación; además en ejecución de sentencia deberá ordenarse el pago de los intereses desde la fecha en que se generó el daño; así como el pago de las costas y costos que genere el presente proceso, bajo los siguientes argumentos: **a)** Es un próspero empresario dedicado al rubro empresarial agroindustrial en el cultivo de caña de azúcar, habiendo sido exfuncionario de confianza del Banco de Crédito y en la actualidad es gerente general de la empresa Agroindustrial San Pedro de Nolasco; con fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, el demandado lo denunció por los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en su figura de homicidio en grado de tentativa y contra la libertad personal en grado de coacción y secuestro, generando la Carpeta Fiscal número 3552-2012, en la que sostiene que el demandante lo empujó de las instalaciones de la empresa Grupo Empresarial Pacesa, y ante la negativa del demandado de salir de dichas oficinas, sacó un arma de fuego con intención de matarlo, lo que no se consumó por la intervención de trabajadores de la empresa, y que el día ocho de noviembre de dos mil doce le envió mensajes a los socios y gerentes de la empresa para desprestigiarlo, amenazándolo con matarlo y secuestrarlo, y que en diciembre de dos mil diez fue secuestrado atribuyéndole la calidad de autor intelectual; **b)** La Primera Fiscalía Provincial Corporativa Penal de Chiclayo resolvió no formalizar ni continuar la investigación preparatoria, decisión que quedó consentida, por lo que no existiendo ningún indicio de que haya participado en el secuestro sufrido por el demandado se trata de una denuncia falsa, y tampoco ha existido razonabilidad por haberse afectado al principio de la buena fe, lo que se aprecia también en el escrito de queja presentado por su abogado, imputándoles un hecho sin que exista prueba alguna que acredite su afirmación, por lo que la queja fue declarada infundada; **c)** Los hechos le han generado daño moral constituido por los sufrimientos morales, psíquicos y a la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1629-2017

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

vida en relación, así como el daño al honor, lo que ha afectado sus actividades laborales por haber repercutido la denuncia en su círculo familiar y social, generándole daño psíquico ante la posibilidad de que se le imponga una condena grave por los delitos denunciados.

3.2. Admitida a trámite la demanda mediante la resolución número dos, de fecha cinco de julio de dos mil trece (fojas 147), y luego de haberse corrido traslado, **Ernesto Flores Vilchez** contesta la demanda (folios 183), bajo los siguientes fundamentos: **a)** El petitorio de la demanda no es preciso respecto de cuál sería la actuación irregular que se le atribuye, pues el demandante se limita a señalar una denuncia calumniosa pero no indica cuál es el hecho, conducta o proceder que pueda ser subsumido en ese concepto y hace alusión a dos carpetas fiscales, una de las cuales la número 2623-2010 se siguió contra los que resulten responsables al no poder individualizar e identificar al presunto autor; **b)** El hecho de haber puesto en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un ilícito solo constituye la “*noticia criminis*”, y en cuanto al recurso de queja presentado, este solo puede ser suscrito por su abogado, lo que no se le puede atribuir; tampoco puede sostenerse que haya informado a los diarios sobre los hechos, ya que las publicaciones solo son resúmenes del contenido de la carpeta fiscal; **c)** No se encuentra acreditado que haya formulado una denuncia a sabiendas de que los hechos son falsos o sin tener un motivo razonable, más aún si los hechos denunciados han sido corroborados por el testigo Marco Bustamante Delgado y el hecho de que el fiscal no los haya calificado no significa que sean calumniosos, sino que se ha limitado a actuar en el ejercicio regular de un derecho, siendo además que el demandante tiene varias denuncias ante el Ministerio Público.

3.3. El Juez del **Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque** mediante la resolución número doce, de fecha trece de agosto de dos mil catorce (folios 256), declaró fundada en parte la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1629-2017

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

demanda, fijando en quince mil soles (S/ 15,000.00) el monto indemnizatorio por daño moral, al considerar que está acreditado en el proceso que el demandado actuó a sabiendas de la falsedad de la imputación, es decir, tenía conocimiento, según lo resuelto por el Ministerio Público, que el denunciado no había sacado un arma de fuego con la intención de dispararle y que no lo hizo por la intervención de los trabajadores, y sabía que no era cierto que el denunciado lo había secuestrado en la oportunidad anterior y lo amenazaba con volver a secuestrarlo. Tampoco puede sostener que el demandado actuó en el ejercicio regular de un derecho por haber denunciado hechos que no eran ciertos, a partir de un conato que carecía de contenido penal y que conforme la misma disposición fiscal lo señaló, solo ameritaba que se le otorgue garantías personales, mas no tenía por qué darle contenido penal a los hechos. De otro lado no se ha presentado medios probatorios que acrediten que la denuncia presentada en su contra haya causado graves perjuicios en la imagen del demandante y su prestigio personal.

3.4. Por escritos obrantes a folios 267 y 285 ambas partes interponen recurso de apelación contra la sentencia, por lo que la **Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha nueve de enero de dos mil quince (folios 324) confirmó la apelada, señalando que conforme al artículo 1982 del Código Civil, se encuentra acreditado el hecho generador del daño (denuncia calumniosa), se tiene identificada a la persona responsable y asimismo se ha acreditado que el demandado formuló la denuncia en contra del demandante a sabiendas de que aquel no fue, así como de todos los elementos propios de la responsabilidad civil.

3.5. A folios 343 el demandado interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, por lo que, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante sentencia de fecha veintitrés de diciembre de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1629-2017

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

dos mil quince (folios 358), declaró fundado el recurso de casación mencionado, casando la impugnada y ordenando que la sala de origen expida nueva resolución, señalando básicamente que la sala de mérito incurre en motivación defectuosa y omite pronunciarse respecto a cada uno de los elementos de la responsabilidad señalados: daño, nexo de causalidad y factor de atribución a efectos de determinar si procede o no el pago de la indemnización solicitada por el demandante derivada de la responsabilidad extracontractual por denuncia calumniosa.

3.6. En cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Suprema, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, expide nueva sentencia con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete (folios 404), confirmó la sentencia apelada, señalando como fundamentos los siguientes: **a)** La actuación procesal (a nivel de Fiscalía), descarta por completo la razonabilidad de la denuncia, configurando la conducta antijurídica atribuida al autor de la denuncia, no encontrándose parámetros de justificación en el argumento de ejercicio regular de un derecho; **b)** En cuanto al daño moral, a cuyo aspecto se ha limitado la impugnación, debe señalarse que constituye un hecho probado, ya que la denuncia proferida por el hoy demandado, fue publicitada en el Diario “El Correo” el once de diciembre de dos mil doce (folios 62), igualmente en el quincenario “El Mensajero” (folios 64), aseveraciones expandidas a los lectores de dichos medios de comunicación, causando evidentemente daño moral al demandante, entendido como una perturbación injusta de la esfera anímica de la víctima, que no requiere de una prueba directa; **c)** En cuanto a la cuantificación del daño moral, se debe efectuar con criterio prudencial y de equidad, conforme al artículo 1332 del Código Civil, debiendo considerarse que el monto fijado por el *a quo* resulta proporcional y responde a un juicio lógico, toda vez que constituye un hecho cierto que la denuncia formulada nunca puso en riesgo la libertad del demandante, pues ni siquiera se llegó a formalizar investigación preparatoria en su contra; **d)** Sobre el nexo causal, resulta claro



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1629-2017

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

que la denuncia formulada fue la que le generó daño moral, cuando se propalaron a través de los medios de comunicación escrita, siendo irrelevante determinar si fue el propio demandado el que impulsó la difusión de las noticias, por cuanto lo que interesa para el caso, es que fue la denuncia misma la que dio origen a la propagación noticiosa, inclusive con los mismos términos del contenido de la denuncia penal escrita, que fue desmentida; y, e) En cuanto al factor de atribución, no se evidencia que el demandado haya justificado legalmente su comportamiento negligente al formular su denuncia con contenido malicioso, tanto más si se ha descartado haber actuado en ejercicio regular de un derecho.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los jueces han transgredido o no los **incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 6 del artículos 50 inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; e, inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil.**

V. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197 – 2007/La Libertad¹ y Casación número 615 – 2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con

¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1629-2017

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO.- Respecto a las causales denunciadas por infracción normativa, según Monroy Cabra: *“Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso”*³. A decir de De Pina: *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*⁴. En ese sentido Escobar Fornos señala: *“Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo”*⁵.

TERCERO.- Además se puede decir que existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

CUARTO.- En cuanto a la infracción procesal declarada procedente, cabe señalar que el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de derecho procesal civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

⁴ De Pina Rafael. Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

⁵ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, página 241.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1629-2017

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

jurisprudencia que “*su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*”.

QUINTO.- Asimismo, “*el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)*”⁶.

SEXTO.- Por otro lado, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna como principio y derecho de la función jurisdiccional, el cual implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas en que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo; asimismo, el mencionado derecho se encuentra consagrado además en el inciso 6 del artículo 50; e, incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

⁶ LANDA ARROYO, CÉSAR, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1629-2017

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SÉTIMO.- Lo expuesto se condice con lo señalado por el autor Devis Echandía⁷, quien afirma, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que: *“de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de sus razones o motivaciones que en ella se explican”*.

OCTAVO.- Atendiendo a lo precedentemente señalado, este Tribunal Supremo advierte con claridad que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la motivación de resoluciones judiciales, al haberse respetado los derechos y garantías mínimas de la parte recurrente, pronunciándose de manera clara y precisa sobre la materia controvertida, específicamente sobre el daño moral y los elementos de la responsabilidad civil, como son la conducta antijurídica, el daño, nexo de causalidad y el factor de atribución, conforme lo había ordenado este Tribunal Supremo mediante sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, estableciéndose que la denuncia policial efectuada por el demandado fue divulgada en dos medios escritos, aseveraciones expandidas a los lectores de dichos medios de comunicación, causando evidentemente daño moral al demandante, siendo irrelevante determinar si fue el propio demandado el que impulsó la difusión de las noticias, por cuanto lo que interesa para el caso, es que fue la denuncia misma la que dio origen a la propagación noticiosa, inclusive con los términos del contenido de la denuncia penal que fue desmentida, para finalmente señalar que no se ha probado que el demandado haya justificado legalmente su comportamiento negligente al formular su denuncia con contenido malicioso, tanto más si se ha descartado haber actuado en ejercicio regular de un derecho.

⁷ Devis Echandía. Teoría General del Proceso. Tomo I, pág.48, año 1984.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1629-2017

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

NOVENO.- Asimismo, cabe acotar que, al margen que los fundamentos vertidos en la sentencia cuestionada resulten compartidos o no en su integridad, estos constituyen motivación suficiente ya que se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, siendo que, el hecho que la decisión sea contraria a los intereses de la parte recurrente no implica la vulneración de los artículos denunciados como infracción, por ello, dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación.

DÉCIMO.- En cuanto a la infracción de orden material denunciada, cabe mencionar que el artículo 1971 del Código Civil ha contemplado tres supuestos que se excluyen del ámbito de la responsabilidad civil, por cuanto el legislador ha considerado que, dada la existencia de un bien superior, resulta aceptable o tolerable que se genere un daño en la esfera jurídica de un tercero. De ahí que se configuren como hechos justificados naturalmente ubicados dentro de lo permitido por el ordenamiento. Por supuesto estos distan mucho de ser autorizaciones para dañar⁸; así, en el inciso 1 se ha establecido como uno de los supuestos de inexistencia de responsabilidad, el ejercicio regular de un derecho, considerado como un acto no antijurídico, más precisamente, un hecho dañoso justificado. Como consecuencia de esto el sujeto que actúa dentro de los parámetros del derecho que ostenta, aun cuando cause un daño, no responde civilmente⁹.

DÉCIMO PRIMERO.- Si bien es cierto, nuestro ordenamiento jurídico autoriza a todo ciudadano a formular denuncias ante la autoridad competente con la finalidad de que se investiguen los hechos presuntamente delictivos, lo cual eventualmente puede generar algún perjuicio al investigado, daños que son naturales cuando se trata del ejercicio regular de un derecho, más aun cuando nuestro sistema procesal penal ha considerado que es obligación de las

⁸ Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas, Gaceta Jurídica, Tomo X.

⁹ Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas, Gaceta Jurídica, Tomo X.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1629-2017

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

personas denunciar los delitos que ocurran; no obstante, dicho actuar debe responder a criterios de razonabilidad y de buena fe, pues cuando una denuncia penal se utiliza como una especie de venganza, el denunciante se aparta del ejercicio regular de un derecho y se hace responsable de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar con su accionar.

DÉCIMO SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en la disposición fiscal que dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, emitida con fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, se concluye que los hechos denunciados por el ahora demandado fueron falsos, al no haberse acreditado que el demandante haya sacado un arma de fuego con la intención de dispararle y que solo habían existido frases amenazantes que no pueden constituir tentativa de homicidio, ni tampoco se produjo el secuestro denunciado, conclusión a la que se llega, no solo en base a la declaración del testigo, sino de la propia parte denunciante.

DÉCIMO TERCERO.- En ese sentido, este Supremo Tribunal llega a la conclusión que tampoco existe infracción de la norma material, en tanto, se ha acreditado en autos que el demandado denunció hechos que no eran ciertos, los cuales se generaron a partir de rencillas y pleitos entre las partes, hechos que carecen de contenido penal, por lo tanto, al no haber actuado de buena fe, no puede alegar que la denuncia la efectuó en ejercicio regular de un derecho, correspondiendo declarar infundado el presente recurso de casación, al no haberse infringido las normas procesales y materiales declaradas precedentes.

VI. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1629-2017

LAMBAYEQUE

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

6.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ernesto Flores Vílchez** (folios 415); en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete (folios 404), expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

6.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Segundo Heriberto Montenegro Villegas contra Ernesto Flores Vílchez sobre indemnización por daños y perjuicios; *y los devolvieron*. Ponente Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

IEV / MMS / JSV / EEV